



Nombre del Alumno: Roberto Pérez Orozco.

Nombre del tema: Conclusión del proceso y
Recursos.

Parcial: II.

Nombre de la Materia: Clínica Procesal Civil.

Nombre del profesor: Luis Eduardo Lopez Morales.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: VI.

FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO



AUTOCOMPOSITIVAS DE LAS PARTES.

Son las formas en las que las partes logran llegar a una solución en el conflicto sin necesidad de que intervenga un tercero.

-DESISTIMIENTO: consiste en la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a las pretensiones que exige.

-ALLANAMIENTO: es el reconocimiento y aceptación del demandado sobre la veracidad de los hechos que manifiesta la parte actora.

-CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN: Se trata de un contrato por medio del cual las partes del juicio se hacen concesiones recíprocamente.

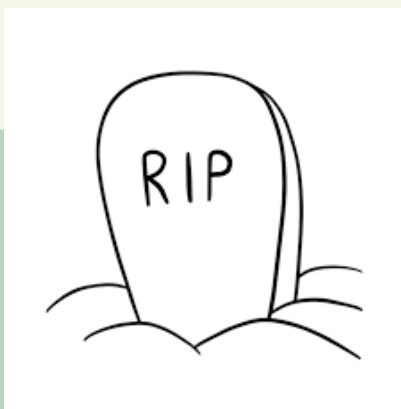


CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Es la extinción del juicio como consecuencia de la inactividad voluntarias de las partes en el proceso durante un tiempo prolongado y que señala en la ley.

No puede ser materia de convenio entre las partes. Artículo 422 C.P.C.CH

180 días.



TERMINACIÓN DEL PROCESO POR MUERTE DE LAS PARTES.

Es una forma de terminación del proceso que opera únicamente cuando en el juicio se afectan derechos o estados jurídicos que conciernen alguna de las partes o ambas fallecen sobreviene la terminación anticipada del proceso.



CONCILIACION.

Método de terminación de los procesos que consiste en la intervención de un tercero, al que comúnmente se le conoce como conciliador que intenta avenir a las partes a fin de que estas consideren diferentes opciones de terminación del conflicto.



RECONCILIACION.

Es una forma de terminación del proceso en la que las partes logran solucionar el conflicto sin la necesidad de que un tercero intervenga.



SENTENCIA.

La sentencia es un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual el Juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso existen dos tipos de sentencia las definitivas y las interlocutorias.

RECURSOS EN MATERIA CIVIL.



REVOCACIÓN.

Recurso ordinario cuya finalidad es lograr que el juzgador de primera instancia modifique de forma parcial o total su propia resolución.

Artículo 659.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. C.P.C.CH



APELACION.

Es un recurso ordinario que pueden interponer en un proceso una o ambas partes, ante el juzgado de primera instancia, cuando estén en desacuerdo con una decisión de dicho órgano.

Artículo 663.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

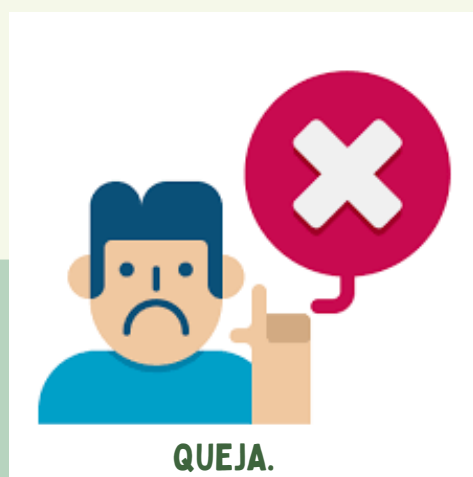


APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Es un acto procesal que permite a las partes en el proceso, inconformarse contra una resolución tomada por el juez en los siguientes casos:

- I. Cuando el reo se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

Artículo 689.- La apelación extraordinaria únicamente procede contra la sentencia definitiva.



QUEJA.

Es un recurso de impugnación que pueden interponer en contra de resoluciones, actos u omisiones del juez ejecutor y del secretario.

Artículo 697.- El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia; III. Contra la denegación de apelación; IV. En los demás casos fijados por la ley.



El recurso de reposición

REPOSICION.

Tiene por finalidad lograr que el juzgador en segunda instancia, modifique de forma total o parcial su propia resolución.

Artículo 662.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.



RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

En términos generales este juicio procede cuando se presenta alguna infracción de leyes por negligencia o ignorancia del juez.

Artículo 701.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Bibliografía:

Manual del Justiciable en Materia Civil.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.